

CG228/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA DE MEDIOS, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/025/2011.

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número CG156/2011, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición “Salvemos a México” conformada por los partidos del Trabajo y Convergencia, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente P-UFRPP 43/10.

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la persona moral denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, no dio cumplimiento a los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 2** del fallo de mérito, así como del punto resolutivo **SEGUNDO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada "Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.", los cuales son del tenor siguiente:

“...

2. Por cuanto hace a la persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V., esta fue requerida en dos ocasiones por la autoridad fiscalizadora, a efecto de que confirmara lo manifestado por el partido en cuanto la expedición al pago de prestación de servicios mediante cheques de número 3, 25, 28, 29, 40, 49 y 82 así como las operaciones celebradas con éste, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

...

Ahora bien, en atención a que la persona moral denominada 'Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.', fue debidamente notificada en su domicilio tal y como consta en las cédulas de notificación de fechas veintiséis de noviembre de dos mil diez y dos de febrero de dos mil once, remitidas por la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que determine lo que en derecho corresponda, en virtud de que no dio debida atención a los requerimientos efectuados por la autoridad fiscalizadora.

...

En este orden ideas, esta autoridad concluye que por cuanto hace a los egresos efectuados mediante la expedición de los cheques a favor de Treidea, S.A. de C.V., dichos egresos se encuentra debidamente comprobados y reportados dentro del informe de campaña correspondiente al proceso Electoral Federal 2008-2009 rendido por la Coalición Salvemos a México integrada por los partidos del trabajo y Convergencia.

En consecuencia, al haberse agotado la línea de investigación y derivado de la documentación que obra en el presente expediente, así como de las manifestaciones vertidas tanto por los partidos integrantes de la otrora coalición Salvemos a México y los proveedores mencionados, se concluye lo siguiente.

- *Se tiene por aclarado el motivo por el cual los cheques materia del presente procedimiento fueron expedidos a nombre de terceras personas y no favor del beneficiario, por lo que se tiene certeza respecto a la verdad de lo reportado.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/025/2011**

- *Los egresos correspondieron al pago de los servicios de las empresas ya señaladas, por lo que resulta cierto y veraz del destino que se le dio a dichos recursos, tal y como se reportó en el informe de gastos de campaña del pasado proceso electoral federal.*
- *Respecto de la persona moral Impactos Frecuencia y cobertura de Medios, S.A. de C.V., en cuanto a los cheques de números 3, 25, 28, 29, 40, 49 y 82 de la cuenta concentradora en el estado de Puebla, al no ser posible corroborar la verdad de la información presentada por el partido político, no se tiene certeza de lo manifestado por este y al haberse agotado la línea de investigación, resulta aplicable el principio jurídico 'in dubio pro reo', equiparable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.*

*Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye los partidos políticos del Trabajo y Convergencia integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México, no **incumplieron** con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso d9, fracción IV; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Investigaciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, el presente procedimiento se declara **infundado**.*

...

RESUELVE

...

SEGUNDO. *Dese vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto a la persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V., conforme a lo expuesto en el considerando 2, de la presente Resolución.*

(...)"

II. En fecha quince de junio de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCG/1620/2011, por medio del cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió copia certificada de las constancias que integraron el expediente número P-UFRPP 43/10 vs otrora Coalición Salvemos a México, conformada por los institutos políticos del Trabajo y Convergencia, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil once, en la que en su punto resolutivo **Segundo** ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/025/2011**

determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada “Impactos Frecuencias y Coberturas de Medios, S.A. de C.V.”, derivada de la omisión en que presuntamente incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta institución.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

“ ...

*Me refiero al oficio UF/DRN/4148/2011 mediante el cual la Unidad de Fiscalización da vista derivada del procedimientos P-UFRPP 43/10, en cumplimiento al resolutivo Segundo de la Resolución **CG156/2011** aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el pasado veinticuatro de mayo de dos mil once, por lo que hace a la conducta desplegada por la persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V., quien fue omisa en dar respuesta a las diversas solicitudes de información realizadas por la autoridad fiscalizadora, para que dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría se determiné lo que en derecho corresponda.*

Al respecto, me permito remitirle el oficio referido en el párrafo que antecede así como las copias certificadas que a este acompañan, a efecto de analizar y en caso de ser procedente iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.

(...)”

III. Por Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con las constancias y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/025/2011**; y **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis realizado a las constancias y anexos remitidos, se advirtió la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009**”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitres de junio de dos mil once; elaborar el Proyecto de Resolución proponiéndose el desechamiento del asunto, a fin de ser sometido, en su

oportunidad, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo.

IV. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria de 2011, de fecha diecinueve de julio de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa,

al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento se abocará a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento del presente procedimiento.

En el caso concreto, conviene señalar que en la sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN ‘SALVEMOS A MÉXICO’, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP-43/10”***, identificada con el número CG156/2011.

En dicha Resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta omisión en que incurrió la persona moral denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, al no atender dos requerimientos de información que le fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios números UF/DRN/7247/10 y UF/DRN/0408/2011, de fechas diecinueve de noviembre de dos mil diez y veintiuno de enero de dos mil once, respectivamente, lo que en la especie podría transgredir el contenido del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que esta autoridad solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

En efecto, en la Resolución en cuestión se señaló que mediante los oficios números UF/DRN/7247/10 y UF/DRN/0408/2011, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, requirió a la persona moral denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para la Resolución del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-UFRPP 43/10, instaurado en contra de la otrora Coalición “Salvemos a México” conformada por los partidos del Trabajo y Convergencia, pedimentos que no fueron diligenciados conforme a los requisitos

que establece la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, tal y como se desprende de las cédulas de notificación que obran en las copias certificadas que integran el expediente de referencia.

En tal virtud, toda vez que, según lo señalado por la Unidad Fiscalizadora de mérito, la persona moral denunciada no proporcionó la información que le fue requerida, el Consejo General de este Instituto determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente, en términos de lo establecido en el punto resolutivo **SEGUNDO** y en el **Considerando 2**, respectivamente, de la Resolución número CG156/2011 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil once, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“(…)

2. Por cuanto hace a la persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios , S.A. de C.V., esta fue requerida en dos ocasiones por la autoridad fiscalizadora, a efecto de que confirmara lo manifestado por el partido en cuanto la expedición al pago de prestación de servicios mediante cheques de número 3, 25, 28, 29, 40, 49 y 82 así como las operaciones celebradas con éste, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

(…)

Ahora bien, en atención a que la persona moral denominada ‘Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.’, fue debidamente notificada en su domicilio tal y como consta en las cédulas de notificación de fechas veintiséis de noviembre de dos mil diez y dos de febrero de dos mil once, remitidas por la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que determine lo que en derecho corresponda, en virtud de que no dio debida atención a los requerimientos efectuados por la autoridad fiscalizadora.

(…)

En este orden ideas, esta autoridad concluye que por cuanto hace a los egresos efectuados mediante la expedición de los cheques a favor de Treidea, S.A. de C.V., dichos egresos se encuentra debidamente comprobados y reportados dentro del informe de campaña correspondiente al proceso Electoral Federal 2008-2009 rendido por la Coalición Salvemos a México integrada por los partidos del trabajo y Convergencia.

En consecuencia, al haberse agotado la línea de investigación y derivado de la documentación que obra en el presente expediente, así como de las manifestaciones vertidas tanto por los partidos integrantes de la otrora coalición Salvemos a México y los proveedores mencionados, se concluye lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/025/2011**

- *Se tiene por aclarado el motivo por el cual los cheques materia del presente procedimiento fueron expedidos a nombre de terceras personas y no favor del beneficiario, por lo que se tiene certeza respecto a la verdad de lo reportado.*
- *Los egresos correspondieron al pago de los servicios de las empresas ya señaladas, por lo que resulta cierto y veraz del destino que se le dio a dichos recursos, tal y como se reportó en el informe de gastos de campaña del pasado proceso electoral federal.*
- *Respecto de la persona moral Impactos Frecuencia y cobertura de Medios, S.A. de C.V., en cuanto a los cheques de números 3, 25, 28, 29, 40, 49 y 82 de la cuenta concentradora en el estado de Puebla, al no ser posible corroborar la verdad de la información presentada por el partido político, no se tiene certeza de lo manifestado por este y al haberse agotado la línea de investigación, resulta aplicable el principio jurídico 'in dubio pro reo', equiparable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.*

*Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye los partidos políticos del Trabajo y Convergencia integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México, no **incumplieron** con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso d9, fracción IV; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Investigaciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, el presente procedimiento se declara **infundado**.*

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. *Dese vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto a la persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V., conforme a lo expuesto en el considerando 2, de la presente Resolución.*

(...)"

Como se observa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva con el objeto de que determinara lo conducente, respecto de la probable omisión en que incurrió la persona moral denominada "Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.", derivada de su

presunta negativa a proporcionar diversa información formulada por la autoridad fiscalizadora de esta institución.

En esta tesitura, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, recibió las copias certificadas de las constancias que integran el expediente P-UFRPP 43/10 vs otrora Coalición “Salvemos a México”, conformada por partidos del Trabajo y Convergencia, a efecto de determinar o no la probable infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral denunciada, derivada de la probable omisión respecto de los requerimientos de información que presuntamente le fueron realizados mediante los oficios UF/DRN/7247/10 y UF/DRN/0408/2011, de fechas diecinueve de noviembre de dos mil diez y veintiuno de enero de dos mil once, respectivamente, en virtud de que su presunta omisión podría contravenir lo establecido por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose al efecto formar el expediente identificado con el número SCG/QCG/025/2011.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, en atención a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

“Artículo 362.

(...)

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

(...)

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;

(...)

Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)"

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato dirigido a la Secretaría del Consejo General con el objeto de que una vez que reciba una queja, la analice y determine su admisión o desechamiento.

En esta tesitura, los preceptos legales antes referidos previenen como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral vigente.

En el caso concreto, la persona moral denunciada denominada "Impactos Frecuencias y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.", no puede ser responsabilizada por el incumplimiento que le imputa la Unidad de Fiscalización, en virtud que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no se formalizó al no haberse notificado conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones.

En efecto, del análisis a las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado a la persona moral denominada "Impactos Frecuencias y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.", mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dicha empresa estuvo en condiciones de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante precisar que con fundamento en el artículo 372, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones realizadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; por **cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y por Estrados.**

En lo conducente, el artículo 372 del Código Federal Electoral establece:

“Artículo 372

1. *Son órganos competentes para la tramitación y Resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:*

- a) *El Consejo General;*
- b) *La Unidad de Fiscalización;*
- c) *La Secretaría del Consejo General, y*

2. *El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de Resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.*

3. **Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:**

- a) **De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;**
- b) **Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,**
- c) **Por Estrados.**

4. *A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

El precepto transcrito, forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y Resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales. Por ende, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debieron formularse de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del Título Primero del mismo Código, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el capítulo segundo del título primero del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

1. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

2. *Cuando la Resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los Estrados del Instituto o del órgano que emita la Resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*

3. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*

4. *Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

5. ***Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.***

6. ***Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:***

- a) *Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;*
- b) *Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) *Extracto de la Resolución que se notifica;*
- d) *Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

7. *Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por Estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*

8. *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por Estrados, asentándose razón de ello en autos.*

9. *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*

10. *La notificación de las Resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la Resolución.*

11. *Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”*

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:

- a) **La personal**, que según el artículo 372 del Código de la materia, es aquella que se entiende directamente con el interesado en las oficinas de su

representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de agrupaciones políticas; ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en consideración las formalidades que al respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.

- b) **La de cédula**, dicha cédula de notificación según lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que éste se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.
- c) La de Estrados, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de Resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora (las cuales fueron practicadas por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal) **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia transcritas con anterioridad.

Así, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación de los oficios números UF/DRN/7247/10 y UF/DRN/0408/2011, de fechas diecinueve de noviembre de dos mil diez y veintiuno de enero de dos mil once, respectivamente, dirigidos al representante legal de la persona moral denominada "Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.", se desprende de la foja uno de los documentos en cuestión, que presuntamente fueron recibidos los días veintiséis de noviembre de dos mil diez y dos de febrero

de dos mil once, respectivamente, por una persona, quien firmó como “Evelia Gutiérrez Arredondo”.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que la Unidad de Fiscalización de este Instituto público autónomo, **no agotó otro medio de citación** para alcanzar la notificación de los oficios UF/DRN/7247/10 y UF/DRN/0408/2011, tal como lo prevén los artículos 357 y 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues únicamente se limitó a entregar las respectivas cédulas de notificación **sin agotar previamente los citatorios**, acompañando los oficios de mérito, junto con las cédulas, a la persona que manifestó llamarse Evelia Gutiérrez Arredondo, además de no existir razón por escrito que permita determinar, en primer término, que el personal actuante de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal se hubiese percatado de que la persona buscada, en este caso el representante legal, tenía su domicilio en el inmueble en el que se dejaron las cédulas y oficios en comento, es decir, no se cercioró a través de otros medios que el domicilio en el que se constituyó efectivamente correspondía a las oficinas de la persona moral denunciada.

Posteriormente, una vez que se hubiese dado cumplimiento al anterior requisito, lo procedente era, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 6 del artículo 357 del Código de la materia, al no encontrarse presente el sujeto requerido, dejar **con cualquiera de la persona que allí se encontraba un citatorio**, mismo que, entre otras especificaciones, debió establecer un extracto del Acuerdo que se intentaba notificar, día y hora en que se dejó el citatorio, nombre de la persona a la que se entrega, y el señalamiento de la hora a la que, **al día siguiente**, deberían esperar la notificación del representante legal de la persona moral requerida, y en caso de que al día siguiente el interesado no se hubiese encontrado presente, entonces lo procedente era entender la notificación con la persona que se encontrara en el domicilio en cuestión; lo que en el particular no aconteció, de conformidad con la información y constancias que se aportaron a esta autoridad electoral federal.

Por tanto, dado que el personal de la Junta Local de mérito, no se cercioró por todos los medios que tuviese a su alcance, que el domicilio en el que se constituyeron correspondía a la oficina de la persona moral denunciada; no verificaron que la persona que los recibió efectivamente laborara para la empresa de mérito, y que ante el conocimiento de que el sujeto buscado no se encontraba en dicho inmueble, **no se procedió a entregar un citatorio**, siguiendo los criterios

de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, motivo por el cual, no se obtiene certeza de que el interesado tuviera real conocimiento del requerimiento ordenado en los oficios de mérito.

En consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que las diligencias de notificación de los oficios UF/DRN/7247/10 y UF/DRN/0408/2011, no cumplieron su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo del buscado los documentos de mérito, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

La anterior afirmación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que es la que se persigue con la notificación del requerimiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que la persona buscada tuviera conocimiento de dicho requerimiento, por ende, que tuviera posibilidad de atenderlo, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del mismo, produciendo su indefensión, lo que pretende evitarse con la notificación del citatorio.

Asimismo, puede precisarse que de los oficios correspondientes, no se advierte que la persona encargada de la diligencia respectiva, cumpliera con la obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no hubo un cercioramiento legal del domicilio señalado, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el Código Electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en hacer constar que tuvo a la vista la nomenclatura y número exterior visible del inmueble en que se actúa, pues es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se aseguren mediante otros datos que tengan a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

Lo anterior, en virtud de que implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable, máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio de la persona moral requerida, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación

de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice una notificación, tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de los derechos públicos subjetivos de los que goza todo gobernado.

En el caso a estudio, el personal de la Junta Local Ejecutiva de este órgano público autónomo en el Distrito Federal, únicamente se limitó a constituirse en el domicilio proporcionado por dicha unidad, sin cerciorarse por otros medios que el referido inmueble correspondía a las oficinas de la persona moral requerida. Asimismo, procedió a dejar los oficios de requerimientos de información a una persona que se encontraba en el domicilio (distinta a la que iban dirigidas las diligencias de notificación) en el que se constituyó, omitiendo entregar el citatorio respectivo.

En efecto, el personal de la Junta Local de mérito, **no indagó** con los vecinos, ciudadanos o autoridades de la zona que el domicilio en el que se encontraban constituidos efectivamente correspondía a la oficina de la empresa requerida, omitiendo recabar mayores datos o elementos que les permitieran obtener certeza de que en dichos inmuebles se tuviesen que llevar a cabo las notificaciones encomendadas.

En tal virtud, aun cuando obra en autos copia certificada de los acuses de los oficios números UF/DRN/7247/10 y UF/DRN/0408/2011, dichas actuaciones carecen de valor jurídico, toda vez que las diligencias de notificación realizadas por el personal de la Junta Local de mérito, **no cumplieron** con las formalidades esenciales legales establecidas por la normativa electoral.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye que las notificaciones de los oficios que nos ocupan, incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades señaladas con antelación, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para las notificaciones la legislación es clara en señalar las formalidades que deben

observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando la persona moral denominada "Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.", tenía la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que le fueran formulados por las autoridades electorales, en el caso concreto, el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al no haber sido debidamente notificada de esa obligación, la solicitud de información que le fue hecha carecía de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de un acto de autoridad ineficaz, no puede imputarse responsabilidad alguna a la denunciada.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Fiscalización referida, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que le fue requerida por parte de la persona moral denominada "Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.", al no haber sido notificada legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que la misma se encontraba en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para incoar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada "Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.", por la presunta omisión en el desahogo del requerimiento contenido en los oficios UF/DRN/7247/10 y UF/DRN/0408/2011.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa, un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir,

debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impulsa a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario, en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, pues no existe certeza respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, del análisis realizado a la información y constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad considera que la presente vista debe **desecharse**, pues no existe constancia o indicio tendente a evidenciar que a la persona moral denunciada, se le hubiese notificado los oficios mediante los cuales se le pretendía formular un requerimiento de información.

En ese sentido, esta resolutora advierte que resulta jurídicamente imposible afirmar que la persona moral denominada “Impactos Frecuencias y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, incurrió en la infracción administrativa que le fue imputada, en razón de que dicha persona moral no tuvo conocimiento pleno del contenido de los oficios girados por la unidad fiscalizadora en cuestión, mediante los cuales se pretendía formularle un requerimiento de información.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Impactos Frecuencias y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, pues no existe certeza respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente desechar de plano el procedimiento ordinario que nos ocupa, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 363.

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
(...)*

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

Artículo 362.

(...)

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

c) Su análisis para determinar la admisión o desecharamiento de la misma;

(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 de la Tercera Época, cuyo rubro y texto, son consultables en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la Resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa Resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una Resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”*

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la persona moral denominada “Impactos Frecuencias y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**